

DECRETO - LEY N° 3.982

Creando en las Municipalidades la "Secretaría Municipal de Asistencia Social"

La Plata, 13 de marzo de 1957.

Considerando:

Que uno de los propósitos irrenunciable de la Revolución Libertadora, es el de devolver al gobierno comunal la jerarquía que le corresponde dentro de su tradición histórica, social y política, a fin de que constituya la más pura expresión de democracia, permitiendo que la voluntad y libre expresión del pueblo graviten directamente en lo que atañe a sus intereses inmediatos.

Que los problemas que afectan a las clases menos favorecidas de la sociedad requieren para ser solucionados, la existencia de organismos descentralizados que actúen con rapidez y eficiencia en el medio mismo en que el desequilibrio económico social se produzca.

Que sin perjuicio del aporte que brinden las instituciones particulares, la acción del Estado debe penetrar en las capas sociales más indigentes, en forma directa y eficaz, lo que sólo se hace posible cuando se obra con cabal conocimiento del ambiente, de los intereses morales y materiales en juego, de la importancia del núcleo de población, de la magnitud de los problemas que se presentan y de los

medios y elementos con que en cada caso puede contarse o se entienden como necesarios para la racional distribución del servicio.

Que la entidad que está en mejores condiciones para atender dichas necesidades es el Municipio, en razón de que específicamente representa los intereses y a que, conforme lo dispone el artículo 181º de la Constitución de la Provincia, le corresponde la administración de dichos intereses.

Que desde el primer Congreso de Asistencia Social, celebrado en Buenos Aires del 20 al 25 de noviembre de 1933, se sostiene por razones prácticas el principio de la descentralización en la ejecución de los servicios asistenciales y al mismo tiempo por razones científicas, el de la creación de organismos coordinadores que unifiquen el sistema, en base a una orientación técnico-científica adecuada.

Que esta función coordinadora deberá ejercerse mediante el asesoramiento técnico del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, agente natural del Poder Ejecutivo para la custodia de la salud pública y promoción de la asistencia médicosocial en todo el territorio de la Provincia.

Por todo ello, el Interventor Federal de la provincia de Buenos Aires, en ejercicio del Poder Legislativo —

DECRETA CON FUERZA DE LEY:

Art. 1º En las municipalidades que se adhieran voluntariamente al régimen que se establece en el presente decreto-ley, se creará un organismo que, bajo la denominación de "Secretaría Municipal de Asistencia Social", tendrán a su cargo y dentro de la respectiva jurisdicción, la atención de los servicios que en el mismo se establecen. En el caso de los municipios que ya tuvieran secretarías de Salud Pública, el organismo antes mencionado integrará dicha Secretaría.

Art. 2º El organismo que se crea por el artículo primero, estará constituido por un Secretario que designará el Intendente Municipal y un Consejo Asesor de Vecinos, en número no menor de tres (3) ni mayor de siete (7), designado por el Concejo Deliberante.

Art. 3º El Secretario de Asistencia Social de la Comuna, será un funcionario municipal con las atribuciones y los deberes inherentes a las otras secretarías. Presidirá el Consejo Asesor y será su representante natural.

Art. 4º Los miembros del Consejo Asesor durarán dos años en sus funciones y su desempeño tendrá el carácter de carga pública.

Art. 5º Los miembros del Consejo Asesor serán inamovibles durante todo el tiempo de sus funciones salvo inconducta, faltas graves en el desempeño de sus cargos o incapacidad sobreviniente. Su remoción por las causales indicadas, corresponderá al Consejo Deliberante.

Art. 6º Dependerá de este organismo, un cuerpo técnico integrado por un médico jefe y el número de visitadores o asistentes sociales con título habilitante que sea necesario. Este personal será rentado por la Comuna. El médico jefe integrará el Consejo en carácter de asesor técnico.

Art. 7º La Secretaría Municipal de Asistencia Social, sin perjuicio de las instrucciones del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social a que se refiere el inciso a) del artículo 8º, tendrá a su cargo:

- a) La Solución de toda necesidad inmediata surgida de un desequilibrio social entre el individuo y el medio.
- b) Asesoramiento y trámites correspondientes a la internación de menores, ancianos o desvalidos en establecimientos adecuados.
- c) Atender las necesidades de las familias de procesados o condenados.
- d) Crear, organizar y atender una oficina de consultas con bolsa de trabajo y orientación.
- e) Establecer vinculación con el Patronato de Liberados para servirle como delegación en cada Distrito.
- f) Levantar y mantener actualizado el catastro social del correspondiente distrito, con ficheros de encuestados y de Instituciones de bien social que actúen en el Municipio; como asimismo un registro de los servicios prestados en el lugar y todo otro dato útil para el conocimiento de los problemas sociales locales.
- g) Propiciar la construcción de edificios funcionalmente aptos para la labor asistencial y proyectar su mantenimiento y organización.
- h) Proyectar, proponer y organizar todo otro servicio que las necesidades del medio demanden.
- i) Preparar y hacer llegar un duplicado del registro estadístico y de servicios y una memoria semestral de su gestión a la Subsecretaría de Asistencia Social del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social de la Provincia.
- j) Elevar a conocimiento del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social el Presupuesto de Gastos.

Art. 8º El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social tendrá intervención a los fines establecidos por el presente decreto-ley, dentro de cuyo régimen le corresponde:

- a) El estudio integral del plan general de asistencia social para la Provincia.
- b) Hacer llegar a las Secretarías Municipales de Asistencia Social, las instrucciones técnicas necesarias para el mejor desempeño de sus funciones.
- c) La organización del registro estadístico provincial de asistencia social, en el que se clasificarán y analizarán los datos estadísticos recibidos por las secretarías municipales de Asistencia Social creadas por el presente decreto-ley.
- d) La Institución de becas y toda otra fórmula que tienda a un mayor perfeccionamiento técnico del personal que se desempeñe en las Secretarías Municipales de Asistencia Social.

- e) El estudio de las necesidades de cada Municipio a efectos de asesorar en el otorgamiento de las partidas que fije el presupuesto anualmente para estos fines.
- f) Elevar al Poder Ejecutivo una memoria anual sobre las necesidades y servicios prestados en el territorio de la Provincia.

Art. 9º Los fondos que el presupuesto de la Provincia asigne para estos fines, le serán a título de subsidio no pudiendo las municipalidades afectar más del 2 por ciento del monto del subsidio para atender sueldos o gastos de administración del organismo. Las municipalidades al establecer el presupuesto de la Secretaría Municipal de Asistencia Social, deberán deslindar el aporte municipal y el provincial.

Art. 10º La distribución del subsidio a las municipalidades para los fines indicados, se hará de la siguiente forma: 90 por ciento directamente proporcional a la población del Municipio, y 10 por ciento en relación inversamente proporcional a la población.

Art. 11º El fondo que se destina para el año 1957 se fija en la suma de cinco millones de pesos moneda nacional (\$ 5.000.000 moneda nacional), que será imputada al Anexo X, Subsidios, subvenciones y contribuciones del Estado, tomándose los fondos de Rentas Generales o de Superávit de Ejercicios Anteriores.

Art. 12º Derógase el decreto 1482, en cuanto se confería a la Comisión Interministerial de Asuntos Municipales atribuciones para prestación y regulación de servicios que pasan a ser de competencia de los Organismos creados por el presente decreto-ley.

Art. 13º Incorpóranse bajo el título de Servicios de Asistencia Social a la ley 5.542, los artículos del presente decreto-ley.

Disposición transitoria

Art. 14º Hasta tanto se integre el Departamento Ejecutivo de los Municipios, el Secretario Municipal de Asistencia Social, será designado por el Comisionado Municipal e igual procedimiento se observará para la designación de los miembros del Consejo Asesor. El personal que se designe de acuerdo con la presente disposición, durará en sus funciones hasta que se integren los respectivos organismos comunales.

Art. 15º El presente decreto-ley, será refrendado por todos los Ministros en Acuerdo General.

Art. 16º Comuníquese, publíquese, dése oportuna cuenta a la Honorable Legislatura, dése al Registro y "Boletín Oficial" y pase al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social a sus efectos.

BONNECARRERE.

**RODOLFO A. EYHERABIDE, JUAN R. AGUIRRE LANARI,
E. CORTÉS, JAIME E. RUIZ,
E. Z. DE DECURGEZ, A. R. REYNAL O'CONNOR.**